



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRI  
del P.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-88/2021

**ACTOR:** DANIEL LÓPEZ  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIADO:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA Y  
GABRIELA ALEJANDRA RAMOS  
ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de febrero de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel López González, quien se ostenta como aspirante a militante del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> contra la dilación procesal y omisión por parte del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> de dar trámite y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEV-JDC-636/2020 y acumulados.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> Por sus siglas PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
<b>RESUELVE</b> .....	10

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de afiliación.** A decir del actor, inició el procedimiento de afiliación en el portal de internet del PAN, por lo que obtuvo el número de folio para inscribirse al Taller de Introducción al Partido.

**2. Presentación de demanda ante la instancia federal.** Inconforme con la actitud omisa del Registro Nacional de Militantes y la Secretaría de Capacitación, el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el actor promovió un juicio



ciudadano ante esta Sala Regional, mismo que fue registrado con la nomenclatura SX-JDC-304/2020.

**3. Acuerdo de reencauzamiento.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Regional declaró la improcedencia del referido juicio, debido a que carecía de definitividad y firmeza, por lo cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN.

**4. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**5. Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el actor se impuso del contenido de la resolución emitida dentro del expediente CJ/REC/15/2020 y acumulados, al haber consultado los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia.

**6. Interposición de medio de impugnación local.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local contra la resolución partidista.

**7. Resolución de los juicios ciudadanos TEV-JDC-636/2020 y acumulados.** El catorce de enero de este año, el

## **SX-JDC-88/2021**

Tribunal local resolvió revocar la resolución intra-partidista a efecto de que el órgano de justicia del citado partido político dictara una nueva en los términos establecidos en dicha ejecutoria.

**8. Interposición de incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiuno de enero de este año, el actor promovió ante el Tribunal local, el incidente de incumplimiento de la sentencia antes referida.

### **II. Del medio de impugnación federal**

**9. Presentación de demanda.** El ocho de febrero del año en curso, el promovente presentó demanda a fin de impugnar dilación procesal y omisión por parte del Tribunal local de resolver el aludido incidente de incumplimiento de sentencia.

**10. Turno.** El nueve de febrero siguiente, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-88/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**11. Radicación y requerimiento.** El diez de febrero posterior, el magistrado instructor radicó el expediente y formuló requerimiento a la responsable a efecto de contar con mayores elementos para resolver, lo cual fue desahogado en tiempo y forma.

**12. Recepción de constancias.** El once de febrero, se recibió en esta Sala la notificación por parte del Tribunal local,



respecto de la resolución incidental emitida dentro de los juicios TEV-JDC-636/2020 y acumulados INC-1.

**13. Formular proyecto.** En su oportunidad el magistrado instructor ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional contra la dilación procesal y la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dar trámite a un incidente de incumplimiento de sentencia relacionada con un proceso de selección interna de diputaciones locales y ayuntamientos de la citada entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**15.** Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80

## **SX-JDC-88/2021**

y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

17. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas, deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

18. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o



resolución impugnado lo modifique o revoque, y

- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

21. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

22. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

23. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

24. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque

## **SX-JDC-88/2021**

sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

25. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

26. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

27. El criterio anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>3</sup>

### **Caso concreto**

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>



28. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

29. El actor controvierte la dilación procesal y omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia dictada dentro del medio de impugnación TEV-JDC-636/2020 relacionado con su solicitud para afiliarse al PAN.

30. Alega que tal determinación pone en riesgo su derecho de acceso a la justicia y su derechos político-electorales en particular su derecho de afiliación.

31. Asimismo, el actor solicita a esta Sala Regional que, ante la omisión del Tribunal local de dictar la resolución incidental correspondiente, en plenitud de jurisdicción, sea este órgano jurisdiccional quien resuelva el fondo de la controversia planteada, relativa al cumplimiento de la sentencia principal.

32. Sin embargo, este once de febrero, la autoridad responsable emitió resolución incidental en los juicios ciudadanos TEV-JDC-636/2020 y acumulados, la cual, conforme con las constancias remitidas por la autoridad jurisdiccional local, fue notificada al actor el mismo día; por lo que tal circunstancia deja sin materia el presente juicio y, de manera simultánea, la pretensión de la parte actora queda

## **SX-JDC-88/2021**

colmada, sin que resulte procedente emitir algún pronunciamiento en plenitud de jurisdicción como lo solicita.

33. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

34. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 29 y 84 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-88/2021**

reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.